

**EXPEDIENTE**: 345-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADOS : CRISTÓFORO GIULIANO EMANUELE DE ROSA

COMPLEJO MINERO INDUSTRIAL S.R.L.

**DERECHOS MINEROS**: CRISTÓFORO 14 (CÓDIGO 010232799)

CRISTÓFORO 16 (CÓDIGO 010054801) CRISTÓFORO 18 (CÓDIGO 010073101) CRISTÓFORO 21 (CÓDIGO 010165502) CRISTÓFORO 23 (CÓDIGO 010349603) CRISTÓFORO 28 (CÓDIGO 010015205)

EL INKA 2 (CÓDIGO 010009802)

EL REY NUEVO (CÓDIGO 10010600X01) FERROSO 29 (CÓDIGO 010047605) NEMESIS I (CÓDIGO 010314903)

PLANTA DE BENEFICIO EL INKA (CODIGO P0103043)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAPARRA Y BELLA UNIÓN,

PROVINCIA DE CARAVELI, DEPARTAMENTO DE

**AREQUIPA** 

DISTRITOS DE TUMAY, HUARACA, COPAYA Y TORAYA, PROVINCIAS DE ANDAHUAYLAS Y

AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

DISTRITO DE PARAS, PROVINCIA DE CANGALLO,

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

DISTRITO DE PILPICHACA, PROVINCIA DE HUAYTARÁ, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA DISTRITOS DE LLIPATA, EL INGENIO Y VISTA ALEGRE, PROVINCIAS DE NAZCA Y PALPA,

DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : ESTRATO MINERO

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: Se declara que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, al acreditarse que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18, "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y Némesis I", no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.



De otro lado, se excluyen los derechos mineros "El Inka 2", "El Rey Nuevo" y "Planta de Beneficio El Inka", al haberse acreditado que dichos derechos son de titularidad de terceros ajenos al presente procedimiento.

Lima, 14 de octubre de 2014

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 10 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión), remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 175-2013-OEFA/DS¹, en el cual se señaló, que en el ejercicio de su función supervisora², detectó lo siguiente:
  - (i) El señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. conforman un grupo económico, toda vez que mantienen una vinculación económica, además que el señor Cristóforo Emanuele ejerce control sobre dicha empresa.
  - (ii) Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero son titulares en conjunto de diez (10) derechos mineros que en conjunto suman un total de 2 849,2079 hectáreas.
  - (iii) El 19 y 27 de junio de 2012, el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero se acogieron al procedimiento de formalización minera³, presentando las Declaraciones de Compromisos, de los derechos mineros "Cristóforo 16" y "Cristóforo 23". Sin embargo, dicho procedimiento se encuentra orientado únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad⁴.

Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

#### Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguiente funciones:

- Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados. (...)".
- Decreto Legislativo N° 1105 Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.-

"Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional\*.

Decreto Legislativo Nº 1105 - Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.-

"Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad. (...)".



Folios del 1 al 63 del expediente.

En atención a las referidas conclusiones la Dirección de Supervisión recomienda a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. por presunta infracción a la normativa ambiental.

2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 4 de julio de 2013, notificada el 5 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa (en adelante, el señor Cristóforo Emanuele) y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L. (en adelante, Complejo Minero), por la siguiente presunta conducta infractora:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual Sanción pecuniaria	Eventual Sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.  Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.  Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1 del punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 a 10, 000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD(*)	MUY GRAVE

(\*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

Mediante escritos del 1 de agosto de 2013<sup>6</sup>, el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero presentaron sus descargos, sosteniendo lo siguiente:

Descargos del señor Cristóforo Emanuele

(i) La Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA-DFSAI/SDI indica que cuenta con cinco (5) derechos mineros: "El Rey Nuevo", "Cristóforo 14", "Cristoforo 23", "Cristóforo 29" y "Ferroso 29"; sin embargo, el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios del 64 al 71 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios del 77 al 135 del expediente.



minero "El Rey Nuevo" fue transferido a la señora Rossina Andrea Emanuele Carneiro, por lo que no ostenta la titularidad de ese derecho minero.

- (ii) Si bien ostenta la titularidad de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 28" y "Ferroso 29, todos ellos han sido cedidos a favor de la empresa Strike Resources Perú S.A.C (actualmente Apurímac Ferrum S.A.). mediante un contrato de cesión con opción de transferencia.
- (iii) El derecho minero "Cristóforo 23" se encuentra inactivo, por lo que ha cumplido con realizar el pago por concepto de penalidad.
- (iv) No es titular de actividad minera.

Descargos de la empresa Complejo Minero

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA-DFSAI/SDI señala que es titular de seis (6) derechos mineros: "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21", "El Inka 2", "Nemesis" y la planta de beneficio "El Inka"; sin embargo, la concesión minera "El Inka 2" y la "Planta de Beneficio El Inka" fueron transferidos a favor de Minera y Exportaciones S.A.C, el 6 de marzo de 2008.
- (ii) Es titular de cuatro (4) derechos mineros "Cristóforo 16", "Cristóforo 18", "Cristóforo 21" y "Némesis 21" los cuales se encuentran inactivos por lo que ha cumplido con efectuar el pago por concepto de penalidad.
- (iii) No realiza actividad minera.

### II. CUESTIÓN PREVIA

# II.1. Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar". (Subrayado agregado)



- 5. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325).
- 6. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos<sup>8</sup>. En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales.
- 7. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental<sup>9</sup>.
- 8. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en si misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería<sup>10</sup>.

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD "Artículo 1°.- Objeto

<sup>1.1</sup> El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

<sup>1.2</sup> La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."

<sup>&</sup>quot;Artículo 4º De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

<sup>3.1</sup> Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

<sup>3.2</sup> Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."



- 9. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
  - (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
  - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa.
- 10. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹¹ señalan que el procedimiento administrativo sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹².
- 11. Es preciso indicar que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos



Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5° .- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren<sup>13</sup>.

12. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

## III. 1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1.1 Los estratos mineros

- 14. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
- 15. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras<sup>14</sup>; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>15</sup>.
- 16. Asimismo, la pequeña minería y la minería artesanal conforme al Artículo 91°¹6 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto



Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

 En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y



Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día; y,
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título, hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.

#### III.1.2 La fiscalización ambiental de los estratos mineros

- 17. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:
  - (i) Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales son las autoridades competentes para fiscalizar la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>17</sup>.
  - (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley

y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

 Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)".

Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.

<sup>3.</sup> Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción

N° 28964<sup>18</sup> que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN<sup>19</sup>, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>.

18. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería <sup>21</sup>	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

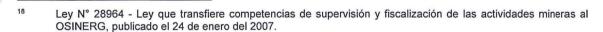
Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM y Decreto Supremo Nº 002-91-EM-DGM

Elaboración propia.

19. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.

# III.1.3 La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

20. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>22</sup> para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que



Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010

<sup>&</sup>quot;Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

<sup>3.4</sup> Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica."



- si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.
- 21. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325<sup>23</sup> para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
- 22. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren.

#### III.1.4 Análisis del caso

- a) El grupo económico integrado por el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero
- i) Vinculación entre el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero.
- 23. El Artículo 285° de la Ley N° 26887 Ley General de Sociedades (en adelante, Ley General de Sociedades) establece que el capital social de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada está integrado por las aportaciones de los socios<sup>24</sup>.
  - 4. Asimismo, el Artículo 287° de la Ley General de Sociedades establece que la administración de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se encarga a uno o más **gerentes**, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto<sup>25</sup>.



Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.5 Para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fi n de determinar si existe una fuente de control común".

Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades.-"Artículo 285.- Capital social

El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad."

Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades.-"Artículo 287.- Administración: gerentes

La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal



25. En cuanto al Gerente General de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, la doctrina societaria señala lo siguiente<sup>26</sup>:

"En la sociedad comercial de responsabilidad limitada los socios confían el patrimonio que han aportado, a la habilidad, competencia, audacia y lealtad de su gerente general, quien en la práctica, tiene las atribuciones y facultades del directorio y gerencia general de una sociedad anónima."

- 26. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente resolución el señor Cristóforo Emanuele es Gerente General de la empresa Complejo Minero, conforme al siguiente detalle:
  - (i) Según la Partida Registral N° 11003473 de Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el señor Cristóforo Emanuele es socio<sup>27</sup> y cuenta con la calidad de Gerente General de la empresa Complejo Minero<sup>28</sup>.
  - (ii) Asimismo, conforme a la ficha de la Consulta del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el señor Cristóforo Emanuele tiene la condición de Gerente General de la empresa Complejo Minero desde el 24 de abril de 1990<sup>29</sup>.
  - (iii) Finalmente, la calidad de Gerente General que ostenta el señor Cristóforo Emanuele, respecto de la empresa Complejo Minero ha sido corroborada con la información que se obtiene de la ficha consulta del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas que señala que a la fecha de emisión de la presente resolución el señor Cristóforo Emanuele, mantiene vigente su designación como Gerente General de la empresa Complejo Minero<sup>30</sup>.
- 27. Cabe precisar que, en su calidad de **Gerente General** el señor Cristóforo Emanuele tiene entre otras atribuciones la de organizar el régimen administrativo, contable, financiero, de adquisiciones, legal, relaciones industriales y otros de la sociedad, estando en capacidad ejecutar los actos para la realización de la correcta conducción de la empresa<sup>31</sup>.

nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo".

Beaumont Callirgos, Ricardo. "Comentarios a la Ley General de Sociedades". Gaceta Jurídica. Sexta Edición. Lima, 2006, p. 665

Conforme a la Partida Registral N° 11003473 el señor Cristóforo Emanuele suscribió y pagó 121,172 participaciones sociales de un valor nominal de S/. 1, 00 cada una. (Folio 59 del expediente)

Ver folios 123 al 124 del expediente.

Ver folio 174 del expediente. Consulta: 11 de setiembre de 2014.

Ver folio 175 del expediente.
 Consulta: 9 de setiembre de 2014.

El Asiento N° C00008 de la Partida Registral N° 11003473 de la Oficina Registral de lca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala que dentro de las facultades del **gerente general** se encuentran las siguientes:

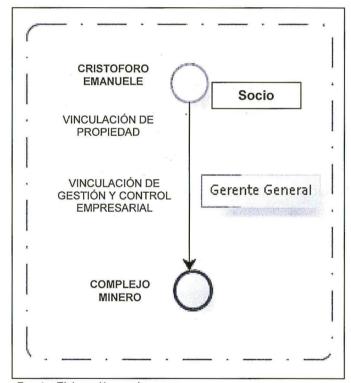
<sup>&</sup>quot;Facultades administrativas.

Organizar el régimen administrativo, contable, financiero, de adquisiciones, legal, relaciones industriales y otros de la sociedad."



- 28. Asimismo, se observa que el Gerente General también cuenta con facultades contractuales, en virtud de las cuales puede negociar, celebrar, suscribir, regular, modificar, prorrogar, renovar y terminar en nombre de la sociedad, contratos mineros, como contratos de opción, transferencia, cesión de concesiones, y en general todos aquellos establecidos en el TUO de la Ley General de Minería<sup>32</sup>, lo cual evidencia sus poderes de dirección en la planificación y desarrollo de actividades mineras por parte de la empresa Complejo Minero.
- 29. En tal sentido, dada su calidad de **socio** y **Gerente General** de la empresa Complejo Minero, el señor Cristóforo Emanuele se encarga de administrarla, estando en capacidad de ejecutar los actos que conlleven a la correcta conducción de la empresa. En consecuencia, queda acreditada la **vinculación de propiedad** (socio), así como la **vinculación de gestión y control empresarial** (gerente) existente entre los administrados, conforme se aprecia en el Gráfico N° 1:

Gráfico Nº 1: Vinculación entre el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero





Fuente: Elaboración propia

## ii) Fuente de control común del grupo económico

Folio 186 del expediente.

El Asiento N° C00008 de la Partida Registral N° 11003473 de la Oficina Registral de lca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, señala que dentro de las facultades del **gerente general** se encuentran las siguientes: "Facultades contractuales: Negociar, celebrar, suscribir, regular, modificar, prorrogar, renovar, y terminar a nombre de la sociedad, los siguientes contratos: (...)Contratos mineros al amparo de la Ley General de Minería tales como contratos de transferencia de concesiones, ya sea como adquirente o transferente, contratos de cesión, de concesiones, ya sea como cedente o cesionario, contratos de opción ya sea como otorgante u optante, y en general en nombre y representación de la sociedad celebrar todos aquellos contratos establecidos en la Ley General de Minería". (Folio 187 del expediente)

- 30. Tal como se ha expuesto en el acápite precedente, de acuerdo a las facultades legales que corresponde a un gerente general, el señor Cristóforo Emanuele cuenta con las atribuciones necesarias para gestionar, tomar y ejecutar las decisiones sobre las actividades de Complejo Minero por lo que en la realidad actúa como una fuente de control común que permite conducirse como una sola unidad económica.
- 31. Un hecho que evidencia el control común que ejerce el señor Cristóforo Emanuele es la presentación de la Declaración de Compromisos correspondiente al derecho minero "Cristóforo 16" de titularidad de la empresa Complejo Minero, conforme al Cuadro N° 2:

Cuadro Nº 2: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
19/11/2012	CRISTOFORO 16	COMPLEJO MINERO	CRISTOFORO EMANUELE DE ROSA
		INDUSTRIAL S.R.L.	CONDICIÓN: GERENTE

- 32. Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) se observa que los petitorios correspondientes a los derechos mineros "Cristóforo 16", "Cristóforo 18" y "Cristóforo 21" fueron presentados por el señor Cristóforo Emanuele en calidad de representante legal de la empresa Complejo Minero, lo cual constituye un elemento de juicio que denota que el señor Cristóforo Emanuele pueda ejercer un control común sobre dicha empresa<sup>33</sup>.
- 33. Por otro lado, de la revisión de los escritos de descargos presentados por el señor Cristóforo Emanuele se advierte una estrategia común del grupo económico para ejercer su defensa legal en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ambos son asesorados por el mismo abogado (Carlos Gutiérrez Guardia).



- Al respecto, es preciso señalar que si bien dentro de la práctica jurídica resulta común que un abogado asesore a más de un cliente; en el presente caso, el hecho que los dos administrados sean asesorados por el mismo abogado confirma la vinculación existente entre el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero.
- 35. En consecuencia, de los medios probatorios del expediente ha quedado acreditada la vinculación entre la empresa Complejo Minero y el señor Cristóforo Emanuele, toda vez que el segundo ejerce control común, con lo cual se evidencia la existencia de un grupo económico, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325.
- b) El estrato minero al que pertenece el grupo económico
- 36. En este punto, corresponde analizar si el grupo económico pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuenta el grupo económico superan las dos

Folios 175 al 181 del expediente.



mil (2 000) hectáreas conforme lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.

- 37. En sus descargos el señor Cristóforo Emanuele señaló que los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28" y "Ferroso 29" se encuentran cedidos a la empresa Apurímac Ferrum S.A., por lo que no deben ser tomados en cuenta en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 38. Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al Artículo 166° del TUO de la Ley General de Minería, mediante el contrato de cesión minera el titular de un derecho minero cede temporalmente a un tercero sus derechos y obligaciones sobre dicho derecho minero, mas no transfiere la titularidad sobre el mismo.
- 39. En esa línea, la cesión de derechos mineros celebrada por el señor Cristóforo Emanuele no excluye su titularidad respecto de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28" y "Ferroso 29". Lo anterior es corroborado con la consulta efectuada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas<sup>34</sup> en el que se advierte que el señor Cristóforo Emanuele está registrado como titular de los referidos derechos mineros.
- 40. Con relación al derecho minero "El Rey Nuevo" de la consulta realizada al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas se observa que dicho derecho es de titularidad de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rey Nuevo de Ica. Asimismo, cabe precisar que si bien el señor Cristóforo Emanuele contaba con el 50% de participaciones de dicha sociedad legal, las mismas fueron transferidas a la señora Rossina Andrea Emanuele Carneiro mediante Escritura Pública del 28 de setiembre de 2010<sup>35</sup>, por lo que no corresponde que el derecho minero "El Rey Nuevo" sea considerado en el presente procedimiento administrativo.



Asimismo, la empresa Complejo Minero argumentó que el derecho minero "El Inka 2" y la "Planta de Beneficio El Inka" fueron transferidos a favor de la empresa Minería y Exportaciones S.A.C. mediante Escrituras Públicas del 2 de setiembre de 2008<sup>36</sup>, por lo que no corresponde que sean considerados en el presente procedimiento administrativo.

42. En esa línea, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que a la fecha de emisión de la presente resolución, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros del grupo económico conformado por el señor Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero suman 2 487,13 hectáreas:

Cuadro Nº 3: Derechos mineros del grupo económico

N°	Titular Minero	Derecho Minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas Disponibles
1	Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa	Cristóforo 14	Tumay Huaraca	Andahuaylas	Apurímac	1000
2		Cristóforo 23	El Ingenio	Nazca	Ica	12.83

Ver folio 172 del expediente.
 Consulta: 9 de setiembre de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ver folio 84 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ver folios 126 y 127 del expediente.

3		Cristóforo 29	Copaya Toraya	Aymaráes	Apurímac	500
4		Ferroso 29	Tumay	Andahuaylas	Apurímac	296.89
5	Complejo Minero Industrial S.R.L.	Cristóforo 16	El Ingenio Llipata	Nazca	Ica	36.38
6		Cristóforo 18	Bella Unión	Caravelí	Arequipa	141.03
7		Cristóforo 21	Paras Pilpichaca	Cangallo Huaytara	Ayacucho Huancavelica	400
8		Némesis I	Pilpichaca	Huaytara	Huancavelica	100
		***************************************			TOTAL	2 487.13

- 43. En tal sentido, dado que los derechos mineros del grupo económico suman en conjunto 2 487,13 hectáreas, se concluye que el grupo económico no cumple con la condición señalada en el Artículo 91°del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
- 44. En consecuencia, corresponde a esta Dirección declarar que Cristóforo Emanuele y la empresa Complejo Minero pertenecen al estrato de la **mediana y gran minería**, correspondiéndole al OEFA ser la autoridad competente para realizar las acciones de fiscalización ambiental de las actividades de los administrados.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°:- Declarar que el señor Cristóforo Giuliano Emanuele De Rosa y la empresa Complejo Minero Industrial S.R.L., conforman un grupo económico, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería, al acreditarse que la extensión, en conjunto, de los derechos mineros "Cristóforo 14", "Cristóforo 16", "Cristóforo 18, "Cristóforo 21", "Cristóforo 23", "Cristóforo 28", "Ferroso 29" y Némesis I", no supera las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerado en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización "Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Excluir del presente procedimiento los derechos mineros "El Inka 2", "El Rey Nuevo" y "Planta de Beneficio El Inka", al haberse acreditado que dichos derechos son de titularidad de terceros ajenos al presente procedimiento.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Artículo 4°.- Informar que en caso el presente pronunciamiento adquiera firmeza en vía administrativa, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos se pronunciará sobre la existencia de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 550-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

Registrese y comuniquese

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA